

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se pise un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año. 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

ORDEN de 30 de Septiembre de 1939 fijando el precio de las carnes.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

Orden

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Delegación de Hacienda de la provincia —Circular.

Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D. Urbano Mediavilla Medrano y D. Marcelino Suárez González.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—Anuncio.

Servicio Nacional del Trigo de la provincia de León.—Circular.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Es decisión inquebrantable de Su Excelencia el Jefe del Estado, secundado por su Gobierno, ir reduciendo progresivamente el coste de vida, reajustando los precios de los artículos de consumo nacional en cuanto sea compatible con el fomento de la producción, hasta llegar, sin quebranto de la obligada armonía de intereses, a la normalidad económica.

Acorde con la orientación expuesta y a fin de regular en toda la Nación los precios de las carnes de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en disponer:

Artículo 1.º Por la presente Orden se determinan los precios que han de regir para las carnes de abastos de las especies ovina, bovina, caprina y porcina.

Artículo 2.º Los precios-bases que se señalan para kilogramo canal, así como los de la misma unidad para venta al público en todas las categorías, se refiere al matadero y plaza de Madrid, calculados sobre ganado

procedente de las zonas que en cada cuadro se determinan.

Artículo 3.º En el plazo de seis días a partir de la publicación de la presente Orden, los Jefes de las Secciones Agronómicas remitirán para su aprobación, a la Dirección General de Ganadería, propuesta de precios del kilogramo canal, así como los despojos y cueros para sus capitales respectivas, con los informes de un Representante del Ayuntamiento nombrado por el Alcalde; un Representante de Abastecimientos; el Inspector Provincial Veterinario; Director del Matadero Municipal; Presidente de la Sección de Ganadería de la Cámara Oficial Agrícola y Delegado Provincial de Agricultura de F. E. T. y de las J. O. N. S. La propuesta e informes razonados se sujetarán a las normas que esta Disposición establece.

Artículo 4.º Los Inspectores Provinciales Veterinarios exigirán a los Inspectores Municipales de su jurisdicción que en el plazo de seis días, contados desde la fecha de su comunicación, remitan propuesta documentada de precios de kilogramo canal en sus respectivos Mataderos, a base de los precios fijados para la capital de la provincia, con las úni-

cas diferencias de transportes, gravámenes municipales y gastos de Matadero.

Artículo 5.º Al tercer día de publicarse los precios para el kilogramo-canal de las distintas especies, tanto en las capitales de provincia como en los pueblos, las respectivas representaciones de Abastecimientos señalarán los precios de venta al público para las distintas categorías de carne y despojos, según la clasificación y coeficientes diferenciales que sirven de base en los cuadros de precios que en artículos sucesivos se insertan.

Artículo 6.º Para la introducción en centro de consumo de carnes foráneas, serán indispensables, a más de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, la autorización de la Alcaldía de la población receptora, oído el informe del Inspector Provincial Veterinario.

Artículo 7.º El pago de gravámenes municipales, gastos de matadero y transportes de la canal serán de cuenta del entrador.

Artículo 8.º El valor de la piel y los despojos será abonado íntegramente al ganadero.

Artículo 9.º PRECIOS DE CARNES DE RESES VACUNAS MAYORES:

En este cuadro se comprenden vacas, bueyes y toros, con todos los dientes permanentes, cuyo estado de nutrición permita calcular un rendimiento a la canal superior a un 46 por 100:

	Ptas.
a) Precio kilo vivo origen Galicia.....	1,65
b) Precio kilo vivo origen Salamanca.....	1,72
c) Precio kilo canal para el entrador en el Matadero de Madrid	3,65
d) Para las reses cuyo estado de carne, aun dentro de los límites de pesos mínimos en vigor, den rendimiento inferior al 46 por 100, podrán los Directores de Matadero autorizar una baja sobre el precio fijado que puede oscilar del 2,50 al 10 por 100	
e) Clasificación y precios al público:	

	Ptas. Kg.
Clase extra:	
Solomillo y riñones	8,00
Clase primera:	
Tapa, cadera, redondel contra, lomo alto y bajo, contra, babilla, agujas, espalda y pez	6,25
Clase segunda:	
Carne magra, morrillo, llana y bajada de pecho, brazos y morcillo	4,70
Clase tercera:	
Pescuezo, pecho, rabo y falda.	3,50
Sebo	3,00
Hueso blanco	1,00
Mermas	0,00

Artículo 10 RESES VACUNAS MENORES:

Comprende este grupo las que no tengan todos los dientes permanentes, cuyo sacrificio esté autorizado y cuyo rendimiento sea superior al 50 por 100.

	Ptas. Ks.
a) Precio del kilogramo vivo origen Galicia.....	2,25
Idem id. id. Salamanca.	2,31
b) Valor neto para el entrador del kilogramo canal	4,75
c) Clasificación y precios al público:	
Clase extra:	
Solomillo y riñon	10,00
Clase primera:	
Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso.....	7,00
Clase segunda:	
Morcillo, falda, pescuezo y rabo	5,60
Sebo	3,00
Hueso	1,00
Mermas	0,00

Artículo 11. LANARES ADULTAS:

Se comprenden en este grupo ovejas, carneros de desecho y borros en vena.

	Ptas. Ks.
a) Precio del kilogramo vivo en origen Medina del Campo y Badajoz.	1,30
b) Precio del kilogramo canal con riñonada	3,40
El rendimiento medio fijado para los anteriores precios se calcula a base de 38 por 100 por peso vivo,	
c) Clasificación y precios al público:	

	Ptas. Kg.
Chuletas.....	5,50
Pierna	4,50
Paletilla	3,00
Falda y pescuezo.....	2,10
Mermas	0,00

Artículo 12. RESES LANARES JOVENES:

Se consideran en el siguiente cuadro corderos, borros castrados y borros defectuosas.

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo calculado a base de un rendimiento medio de 46 por 100 en origen Badajoz	1,73
b) Precio del kilogramo canal con riñonada	4,25
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas.....	7,00
Pierna	5,80
Paletilla	3,50
Falda y pescuezo	2,50
Mermas	0,00

Artículo 13. CABRAS Y MACHOS DE DESECHOS:

Comprende el grupo cabras y machos de desecho, con todos los dientes permanentes, y machos en vena, de cualquier edad:

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo para reses de un rendimiento medio de 42,50 por 100 en origen Badajoz.....	1,22
b) Precio del kilogramo canal con riñonada.....	2,90
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas.....	4,70
Pierna	3,60
Paletilla	2,50
Falda y pescuezo.....	2,00
Mermas.....	0,00

Art. 14. RESES CABRIAS MENORES:

Cabritos, cabritones o chivos y machos castrados que no tengan todos los dientes permanentes.

a) Precio kilogramo vivo para rendimiento medio de 46 por 100	1,60
b) Precio kilogramo canal con riñonada	3,75
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas.....	6,20
Pierna.....	5,10
Paletilla	3,10
Falda y pescuezo.	2,10
Mermas	0,00

Art. 15. GANADO DE CERDA:

I

Precios que han de regir desde el día 1 de Octubre hasta el 15 de diciembre:

ESTADO ESPAÑOL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

POLITICA INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

Excmo. señor:

El Excmo. Sr. Presidente del Comité Olímpico Español, a requerimiento de las Federaciones nacionales deportivas, ha expuesto la frecuencia con que se producen incidentes y protestas por la forma irregular en que actúan comisiones, peñas y sociedades en los más diversos sectores deportivos. Ello da lugar en algunos casos a transgresiones de tipo reglamentario, que afectan a la higiene moral y material del individuo y hasta su seguridad personal. Tal ocurre con los partidos de fútbol entre menores, con las carreras ciclistas sin responsabilidad debidamente establecida en cuanto a los organizadores, con las veladas de boxeo sin garantías médicas ni de asistencia, con las de pelota vasca al simple arbitrio de empresas industriales y de los profesionales en relación con las mismas y en los restantes sectores que resulta innecesario reseñar.

Este daño antiguo y extenso podía tener una explicación en el período anárquico anterior al Glorioso Movimiento; no la podría tener en modo alguno desde que el Deporte se ha convertido en una función de Estado y supeditado al mismo.

Por ello, de acuerdo con la propuesta del Ministerio de Educación Nacional, este de la Gobernación ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles se abstengan de admitir los Estatutos y Reglamentos que, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones, presenten las sociedades deportivas o susceptibles de practicar algún deporte, sin que, además de cumplir las disposiciones de dicha ley, acompañen o acrediten la conformidad expresa de la Delegación regional, provincial o local de la Federación o Federaciones deportivas nacionales correspondientes.

2.º Que por igual motivo y procedimiento dejen de autorizarse todos los actos, organizaciones o pruebas de carácter deportivo (ya sean gra-

Art. 16. Queda suspendida toda industrialización de productos de cerdo hasta el día 15 de diciembre debiendo ser decomisados los productos que se elaboren en mataderos industriales desde la publicación de la presente Orden hasta la referida fecha.

Art. 17. El precio de la arroba de reposición para la próxima montañera será, para las dos primeras arrobas, de 19 pesetas, aumentando cincuenta céntimos por cada arroba repuesta, si excede de dos.

Art. 18. El precio del fruto de la encina, fresco y con la humedad normal, será en el mes de diciembre el de 32 céntimos por kilo, sobre almacén del comprador, en la provincia de Badajoz.

Art. 19. El precio que regirá para cerdos de recría desde 1.º de diciembre y que servirá de base para el cálculo de tasas de ganado de sacrificio en el próximo año, será de 35 pesetas la arroba castellana.

Art. 20. Los precios en vivo para todas las especies se entienden en báscula o romana, en las condiciones habituales de ayuno y en mercado o explotación ganadera de origen.

Art. 21. Los precios canal son libres de todo descuento por la condición de pago al contado.

Art. 22. El peso de las canales se efectuará a las tres horas de sacrificio, sin que haya lugar a descuentos por concepto de oreo.

Transitorios

Art. 23. Hasta tanto se regula la distribución de carne por los Organismos competentes, se autoriza la libre circulación de ganados, sin mas limitaciones que las de carácter sanitario establecidas.

Art. 24. Se autoriza el sacrificio de hembras de toda especie, quedando prohibido solo el de las que estén en período de manifiesta gestación.

Art. 25. Quedan excluidas de la anterior prohibición las hembras de vacuno de lidia.

Art. 26. La Dirección General de Ganadería circulará normas para uniformar en todos los mataderos el sistema de faenado, despiece y peso.

Madrid 30 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

	Ptas.
Precio del kilo en vivo en la provincia de Sevilla.....	3,30
Idem de la arroba id. id. id. 38,00	
Idem del kilogramo en canal en Matadero en Madrid...	5,85

Los anteriores precios se entienden, para cerdos, en un peso en canal inferior a 70 kilogramos. Los que rebasen dicho peso sufrirán un descuento progresivo de 10 céntimos en kilo, por cada decena de exceso.

Clasificación y precios al público

	Ptas. Kg.
Lomo limpio	12,60
Solomillo	9,83
Riñones	8,19
Sesada	
Lengua	9,83
Carne magra 1. ^a	9,50
Idem id. 2. ^a	8,40

Grasas

Tocino	5,25
Manteca en rama	6,15
Gordura de morrilla	5,83

Menudos

Costillas descarnadas.....	5,25
Espinazo	2,85
Pies y codillo	5,55
Huesos blancos	5,80
Pastorejo	5,90
Huesos de la cabeza.....	0,50

II

Precios que regirán desde el día 16 de Diciembre indefinidamente:

	Ptas.
Precio del kilogramo vivo en la provincia de Sevilla.....	2,78
Precio de la arroba ídem id. id. id. 32,00	
Precio del kilo canal.....	4,10

Clasificación y precios al público

	Ptas. Kg.
Lomo limpio.....	8,80
Solomillo	6,90
Riñones	5,75
Sesada	
Lengua	6,90
Carne magra 1. ^a	6,65
Idem id. 2. ^a	5,85

Grasas

Tocino.....	3,70
Manteca en rama	4,30
Gordura de morcillo.....	4,10

Menudos

Costillas descarnadas	3,65
Espinazo	2,00
Pies y codillo	3,85
Hueso blanco.....	4,10
Pastorejo.....	4,10
Huesos de la cabeza.....	0,35

tuitas o de pago) cuya solicitud no vaya autorizada con el aval de la citada Delegación deportiva responsable.

3.º Que se impida la celebración de pruebas, organizaciones y publicación de actos deportivos y el funcionamiento de sociedades que no figuren adscritas a su respectiva Federación Deportiva oficial, sin perjuicio de aplicar las sanciones procedentes a los contraventores, a cuyo efecto todas las sociedades constituidas con anterioridad a esta fecha, deberán renovar ante los respectivos Gobiernos civiles la presentación de sus Estatutos y Reglamentos, con la expresa autorización de la Delegación Federativa correspondiente.

4.º Si alguna de las Sociedades, por su peculiar naturaleza deportiva u otras circunstancias no puede recabar autorización de la correspondiente Delegación Federativa, deberá requerirlo directamente del Comité Olímpico Español, Consejo Nacional de Deportes, o de la Delegación del mismo en su propia jurisdicción.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos. 5 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Subsecretario de la Gobernación, (ilegible).

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, se ha dictado la siguiente Orden, con fecha 22 de Septiembre del año en curso:

«La conveniencia de vigilar por cuantos medios sean necesarios la defensa de la producción agrícola, por el interés de la misma para satisfacer, no tan sólo nuestras necesidades de consumo, sino para mantener mercados tradicionales de nuestro comercio exterior, que son, también, de la mayor importancia, por constituir origen seguro de divisas, motivó excitar el celo de cuantos se hallan obligados por las disposiciones vigentes, para denunciar los focos de aovación de langosta ante la difusión observada de la plaga en las zonas de guerra y regiones últimamente liberadas, habiéndose dictado a tal efecto la Orden ministerial de 27 del pasado Julio, como resultado de la cual se han recibido

los informes pertinentes de varias provincias.

Los daños irreparables que la dispersión ha ocasionado, extendiendo a su vez la infección a nuevos lugares, no obstante los trabajos que las circunstancias permitieron poner en práctica, obligan a que en la próxima campaña de saneamiento se lleve a cabo, con el máximo rigor, el cumplimiento de los preceptos legales y las medidas que aconsejen adoptar las especiales circunstancias, como medio de reducir cuantiosos gastos y evitar importantes pérdidas en la futura primavera, a cuyos fines, este Ministerio, atendiendo en cuanto sea posible las necesidades de auxilio, exigirá, también, de manera inexorable, la obligada actuación y colaboración de los elementos interesados.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

1.º La comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas locales de informaciones agrícolas por contener germen de langosta, en armonía con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 27 de Julio último, se llevará a cabo conforme al artículo 61 de la Ley de Plagas del Campo, por el personal agronómico afecto a las Secciones Agronómicas provinciales, bajo la dirección del Ingeniero a quien esté confiado el Servicio de defensa contra la plaga, debiendo quedar ultimado tal trabajo antes del primero de Noviembre próximo. Al terminarlo en cada término municipal, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica remitirá a las respectivas Juntas el parte de comprobación autorizado por el funcionario que realice el servicio, en el que constará, por fincas y para cada interesado, la superficie denunciada, la comprobada, y las diferencias en más o menos, con las observaciones pertinentes en cuanto a intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad de saneamiento, y demás circunstancias adecuadas; un resumen de todos los antecedentes se enviarán a la Dirección General de Agricultura al finalizarse la comprobación en la provincia.

2.º Siendo obligatorio para los interesados afectados el trabajo de saneamiento del terreno infecto, deben dar a su comienzo, aprove-

chando todas las circunstancias favorables y condiciones de tempero, sin esperar a la comprobación antecedida. No obstante, una vez ésta realizada, la Junta local notificará inmediatamente la relación de los terrenos comprobados a los propietarios y colonos en su caso, o sus representantes así como a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por cuantos terrenos sean de su propiedad, concesión o administración, requiriéndoles, si antes no lo hubieran ya hecho para que en el término de diez días manifiesten si procederán por su cuenta a efectuar los trabajos de saneamiento, e invitándoles, en caso afirmativo, para que den a su comienzo inmediatamente, y a proseguirlos con la mayor diligencia en el periodo otoñal, como más apropiado, conforme al artículo 63 de la citada Ley.

Si no cumplieran con lo ordenado así como también de haber negativa injustificada por algún interesado a ejecutar el obligado saneamiento, la Junta local, en armonía con los artículos 63 y 64 de la Ley de Plagas del Campo, de 21 de Mayo de 1908, y 6.º del Decreto de 20 de Junio de 1924, y atendiendo a la oportunidad y eficacia del periodo otoñal, efectuará seguidamente los trabajos a expensas de los interesados, pasándoles, una vez terminada la operación, cuenta justificada de los gastos, con el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pudiendo la Junta utilizar en concepto de anticipo para tales trabajos los fondos recaudados conforme a los artículos 71 y 73 de la citada Ley.

Con el fin de que no sufra dilación alguna el cometido de las Juntas locales, éstas designarán dos de sus Vocales como representación permanente o Delegados de la misma para el servicio de defensa.

3.º Los trabajos de saneamiento a realizar o prevenir, serán los que previamente se determinen por el Ingeniero encargado del Servicio al enviarse por el Jefe de la Sección Agronómica respectiva a la Junta local el parte de comprobación, o los que autorice por información posterior circunstancial como con-

secuencia del plan general de trabajos, las condiciones del medio, naturaleza del suelo, aprovechamiento del terreno y destino ulterior del mismo.

Asimismo determinará el plazo en que habrán de hacerse las operaciones principales de saneamiento, con el fin de que todas las complementarias que requieran las labores primeramente realizadas en el periodo otoñal estén terminadas antes del 31 de Enero próximo, para cuya observancia una nueva inspección y reconocimiento será efectuado por el personal agronómico dentro del mes siguiente a la comprobación del terreno infecto. De existir circunstancias de fuerza mayor que aconsejen en determinados casos alguna prórroga, ésta sólo se concederá previo Informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

El incumplimiento por las Juntas locales y los interesados de sus obligaciones respectivas, en relación con la ejecución de los trabajos, será sancionado previo informe y propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, conforme a los artículos 63 y 79 de la Ley de Plagas.

4.º La vigilancia de los trabajos de saneamiento se efectuará periódicamente, y tanto para éstos como para los de comprobación, el personal encargado llevará un diario de operaciones, del que decenalmente dará cuenta al Ingeniero encargado del Servicio en la respectiva provincia, y un resumen decenal de tales partes, con las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales, será enviado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica a la Dirección General de Agricultura, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas o por los interesados, manifestando también quiénes de éstos no se prestan a realizar la campaña.

5.º Al finalizar la campaña de invierno, se remitirá por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas a la Dirección General de Agricultura, relación, por términos municipales, de las fincas infectas, detallando la superficie saneada y el método para ello seguido, así como lo que se hubiera dejado acotado por difícil e imposible saneamiento, cuya relación será, a su vez,

publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En los casos de difícil e imposible saneamiento, se formulará por el Ingeniero encargado del Servicio el plan y presupuesto de previsión necesario para la campaña de primavera, y relación de elementos que deberá tener disponibles el interesado para el momento oportuno, todo lo cual previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, será sometido, con carácter de urgencia, a la aprobación del Gobernador Civil, para que resuelva en plazo no superior a cinco días, comunicándose la resolución a la Junta local, y ésta al interesado, en forma análoga a la comprobación del terreno infecto, y a los mismos efectos de ejecución indicados en los apartados segundo y tercero de esta Orden.

6.º Como resultado de la campaña de saneamiento realizada, y necesidad de completarla con otros trabajos de extinción en primavera, el Ingeniero encargado del Servicio redactará el plan y presupuesto de los elementos que habrán de tener disponibles los interesados para la época propicia, sin perjuicio de los trabajos de carácter general que exija la campaña, siguiendo para todos los efectos, su aprobación y ejecución, los trámites señalados en los anteriores apartados segundo, tercero y quinto.

7.º Para atenciones generales necesarias de campaña y previsión de medios para casos de urgencia, las Juntas locales de los términos municipales afectados, formularán obligatoriamente los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Plagas, tomando como base los informes de la Sección Agronómica provincial. Incluyendo inexcusablemente, como gastos, la partida correspondiente para premios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos, en armonía con los artículos 63 y 65 de la ya citada Ley de Plagas, y Orden de 16 de Mayo de 1936, y los que motive a las Juntas locales el cumplimiento de su misión.

Mencionados presupuestos se remitirán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial, para, una vez informados sin dila-

ción por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, someterlos a la aprobación del Gobernador Civil, el cual resolverá en plazo no superior a cinco días.

Las cuentas justificativas de la inversión se enviarán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial para que, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, acuerde el Gobernador Civil sobre su aprobación.

8.º Para la concesión de auxilios que por este Ministerio hubieran de acordarse, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, una vez conocidas las necesidades de la campaña de saneamiento y las de previsión convenientes para la campaña de primavera, conforme a los apartados quinto y sexto de esta Orden, remitirán a la Dirección General de Agricultura, propuesta y presupuestos de los elementos imprescindibles, previa razonada justificación de la insuficiencia de los recursos disponibles por las Juntas locales, si bien para la distribución de tales auxilios se tendrá en cuenta la actuación de las Juntas e interesados, todo ello conforme a los artículos 74 y 83 de la Ley de Plagas.

9.º Para los trabajos de investigación y experimentación convenientes al estudio de la plaga y medios adecuados de defensa, así como para los de enseñanza y divulgación necesaria, la Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz queda afectada al Servicio general de defensa contra la plaga de langosta, y contará también, para su cometido específico, con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, a cuyos fines ambos Centros organizarán el plan necesario.

10. Los Gobernadores civiles decretarán la inmediata publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, excitando a su vez el más exacto cumplimiento, para lo cual impondrán también cuantas multas y sanciones autorizan las disposiciones vigentes, a quienes no atiendan los obligados preceptos de la Ley, informando los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas sobre los casos que haya, de los que darán también conocimiento a la Dirección General de Agricultura.

11. Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las Instruc-

ciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden, quedando asimismo autorizada para la designación de Ingenieros Agrónomos Inspectores y personal auxiliar para este Servicio especial, con el fin de coordinar actuaciones y trabajos convenientes al mejor resultado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.

BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.»

En su consecuencia, encarezco el más cuidadoso cumplimiento de la Orden prececente, en beneficio de la riqueza agrícola de esta provincia, y en evitación de las multas y sanciones que su incumplimiento pueda acarrear.

En especial, encarezco su más exacto cumplimiento a los Alcaldes y Juntas locales de Informaciones Agrícolas de los partidos judiciales de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, en que más frecuentemente se suele presentar la plaga de la langosta.

León, 30 de Septiembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

° ° °
CIRCULAR

El artículo 46 del Reglamento para aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, en la Industria de 8 de de Octubre de 1932, considera como medidas generales de indispensable adopción en orden a la prevención de los accidentes, las consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos aprobado por R. O. de 2 de Agosto de 1900, en cuya Sección primera apartado e) núm. 5 figura «Anteojos de Protección». Por otro lado, la realidad viene confirmando el poco uso que se hace de elemento de protección tan simple como poco costoso, en las operaciones de corte labra y machaqueo de piedra y similares, que tan corrientes son en toda clase de obras y trabajos públicos, dependientes del propio Estado, de las Corporaciones provinciales y de las municipales y ejecutadas unas veces por administración y las más por contrata.

Se hace necesario que por las Cor-

poraciones dependientes de mi Autoridad cooperen en tal forma a la acción de la Inspección del Trabajo, sobre el particular, dando cumplimiento a los citados preceptos legales, imponiendo el uso obligatorio por los obreros empleados en los trabajos de corte, labra y machaqueo de piedra y similares, de «Anteojos de Protección», que eviten el peligro de las lesiones oculares causadas por las proyecciones violentas de partículas del material que se trabaja. Caso de hacerse las obras por administración, corresponde a la propia Corporación, como patrono, el suministro de la protección de referencia, y al técnico de la misma que dirija aquélla, su cumplimiento.

León, 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

° ° °

Con fecha 15 del pasado mes de Septiembre se ha concedido al señor Henri Fourgeot el exequatur que le acredita como Cónsul de Francia en La Coruña, con jurisdicción en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León.

Igualmente con fecha 20 del mismo mes se ha concedido al Sr. Elias Ismail Effendi el exequatur que le acredita como Cónsul General de Egipto en Madrid con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

° ° °

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 206

Por la presente circular se hace saber que el término municipal correspondiente a la circular núm. 200 inserta en este BOLETIN OFICIAL del día 4 del corriente es el de Villademor de la Vega, en lugar de Toral de los Guzmanes, como se ha hecho constar, quedando subsistentes todas las medidas sanitarias fijadas para tal caso, dentro del Ayuntamiento de Villademor de la Vega.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y como rectificación a la circular mencionada núm. 200.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

CIRCULAR NUM. 202

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valderrueda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos de Valderrueda, Morgovejo, La Sota, Villacorta, Ceñogal y Sota.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Valderrueda, como zona infecta los pueblos citados anteriormente y zona de inmunización la misma.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 6 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

° ° °

CIRCULAR NÚM. 203

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Perandones, Ayuntamiento de Villadecanes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos propiedad de Alfredo Arias, Francisco Quiroga y Victor García, vecinos de Perandones.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Villadecanes y como zona infecta el pueblo de Peranzanes y zona de inmunización la misma.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

CIRCULAR NÚM. 201

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Vilablino, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Agosto de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

° °

Intereso de los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia cumplimenten con la máxima rapidez las instrucciones que reciban de la Caja Nacional de Subsidios Familiares por intermedio de esta provincial relacionados con el desenvolvimiento de la Ley de 1.º de Septiembre pasado, sobre régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura.

León, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Pago de cantidades

Desde el día 14 al 26 del corriente mes, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Recargos Municipales sobre Industrial, 3 por 100 sobre explotaciones mineras, 20 por 100 sobre Cuotas de Urbana e Industrial y sobrante de las 16 centésimas, todo correspondiente al 2.º trimestre del año actual.

Asimismo queda abierto el pago a favor de los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que lo eran en el año 1938 del 1 por 100 de formación de Matrícula de Industrial.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

León, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Arturo Pita do Rego.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Urbano Mediavilla Medrano, en representación de D.ª Matilde San Juan Asla, vecina de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de Septiembre, a las doce y treinta una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Bendición*, sita en el paraje Utrero y Camposolillo Ayuntamientos de Vegamián y Puebla de Lillo.

Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida para la mina titulada con el nombre de Bendición, dicho punto de partida que se encuentra en el paraje titulado Barbadillo, el punto de partida es un transversal hundido y desde dicho punto de partida se tirará una línea auxiliar de 50 metros en dirección S. se clavará una estaca auxiliar, en dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª; de ésta 1.ª en dirección N. 300 metros la 2.ª; de ésta 2.ª en dirección O., se medirán 800 metros la 3.ª; de ésta 3.ª en dirección S. se medirán 300 metros la 4.ª; de ésta en dirección E., con 600 metros se llegará a intestar con la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.520.
León, 23 Septiembre 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Marcelino Suárez González, vecino de Barco de Valdeorras, (Orense) se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 12 del mes de Septiembre, a las diez y quince una solicitud de registro pidiendo 341 pertenencias para la mina de hulla llamada *Carmelina* sita en el paraje Garcibañez, Campo del Oso, Montes de Guisán, La Llama, tierras de Zabán y Llavayos término de Santa María del Monte, Ayuntamiento de Albares de la Ribera.

Hace la designación de las citadas 341 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punta de partida el ángulo mas al S. de un prado, propiedad de Melchor Panizo, cuyo prado linda con otro propiedad de la Cofradía de las Animas; desde punto de partida a estaca auxiliar E. 15° 53' N. 20 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 300 metros S. 15° 53' E. (intestando con la Emma n.º 8423 en toda esta longitud); de 2.ª a 3.ª 400 metros O. 15° 53' S. (tocando en su final con la estaca 8.ª de la «Aller» núm. 8260); de 3.ª a 4.ª 500 metros S. 15° 53' E.; de 4.ª a 5.ª 500 metros E. 15° 53' S. (tocando con su final con la «Aller» número 8260); de 5.ª a 6.ª 100 metros S. 15° 53' E.; de 6.ª a 7.ª 400 metros E. 15° 53' S. (tocando a su final con la «Aller» número 8260); de 7.ª a 8.ª 100 metros S. 15° 53' E.; de 8.ª a 9.ª 300 metros E. 15° 53' S.; de 9.ª a 10 600 metros S. 15° 53' E. (intestando con la Ampliación a Elena número 8448 en toda su longitud); de 10 a 11, 700 metros O. 15° 53' S.; de 11 a 12, 100 metros N. 15° 53' O.; de 12 a 13, 400 metros O. 15° 53' S.; de 13 a 14, 100 metros N. 15° 53' O.; de 14 a 15, 700 metros O. 15° 53' S.; de 15 a 16, 200 metros N. 15° 53' O.; de 16 a 17, 700 metros O. 15° 53' S.; de 17 a 18, 100 metros N. 15° 53' O.; de 18 a 19, 400 metros O. 15° 53' S.; de 19 a 20, 200 metros N. 15° 53' O.; de 20 a 21, 500 metros O. 15° 53' S.; de 21 a 22, 100 metros N. 15° 53' O. (tocando a su final con la «Previsión» número 9120); de 22 a 23, 100 metros E. 15° 53' N.; de 23 a 24, 100 metros N. 15° 53' O. (tocando a su final con la «Previsión» número 9120); de 24 a 25, 100 metros E. 15° 53' N.; de 25

a 26, 100 metros N, 15° 53'O. (tocando a su final con «Previsión» número 9120); de 26 a 27, 100 metros E. 15° 53'N.; de 27 a 28, 300 metros N. 15° 53'O.; de 28 a 29, 100 metros O. 15° 53'S. (tocando a su final con «Previsión» número 9120); de 29 a 30, 200 metros N. 15° 53'O. (haciendo contacto a su final con la «Cuarta» número 2078) de 30 a 31 300 metros E. 15° 53'S. (intestando en toda su longitud con la «Cuarta» número 2.078); de 31 a 32, 300 metros N. 15° 53'O.; de 32 a 33, 1.000 metros E. 15° 53'S. (intestando con la ampliación a «Cuarta» en todo su recorriendo y tocando al final con la «Nos Veremos» número 8444; de 33 a 34, 200 metros S. 15° 53'E (intestando con la «Nos Veremos» número 8.444); y de 34 a 1.ª, 400 metros E. 15° 53'S. (intestando con la «Nos Veremos» y tocando a su final con la «Emma» número 8.432. Llegando así al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicado por la concesión que se pretenden según previene el artículo, 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.524.

León, 3 Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

ZONA DE VALENCIA DE DON JUAN

Ayunfamiento de Fuentes de Carbajal

*Débitos al Tesoro por derechos reales
Ejercicio de 1937*

*Cédula de notificación de embargo
de fincas*

Don Félix Salán Gallego, Recaudador Auxiliar de Contribuciones y demás impuestos del Estado en el expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que sigo en este Ayuntamiento contra D. José Serrano Pivar por los débitos y ejercicio que se expresan, se ha dictado con fecha 28 de Septiembre último la siguiente,

«Providencia.—Resultando no poder practicarse por esta Recaudación la notificación de embargo de fincas a que este expediente se refiere por resultar de domicilio desconocido el deudor que el mismo expresa, requiérasele por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Casa Consistorial, para que en el plazo de los tres días siguientes al de la publicación de los anuncios, comparezca en el expediente, señale domicilio o nombre representante que presente y entregue en esta oficina los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, con la advertencia de que transcurridos los ocho días siguientes, se proseguirá el expediente en rebeldía, según lo preceptuado en el artículo 154 del mencionado Estatuto.»

Descripción de las fincas embargadas

Una casa, en el casco del pueblo anejo de Carbajal de Fuentes, situada en la calle Real, sin número, de 2.ª clase y piso natural, con una medida superficial de 238 metros cuadrados, siendo sus linderos: derecha, de Pedro Sanchez; izquierda, de Marcela Pérez y espalda, de Félix Barrientos. Líquido imponible 17 pesetas. Capitalización para la subasta, cuatrocientas veinticinco pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento del deudor o sus causahabientes, sirviéndoles de notificación y a los efectos de la providencia transcripta.

Fuentes de Carbajal, 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador, F, Salán.—V.º B.º: El Arrendatario, M, Mazo.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE LEÓN

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre último, por el que se encarga a este Servicio el suministro de determinadas simientes a los agricultores que las precisen, esta Jefatura, de acuerdo con las órdenes recibidas admitirá durante el plazo de diez días a partir de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la prov:

cuantas ofertas le sean formuladas por tenedores de los siguientes productos: Habas, guisantes, lentejas, vezas, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena.

Los precios aplicables a estos productos, serán los máximos de tasa durante el presente año agrícola, incrementados en una peseta por quintal métrico si la limpieza del producto lo merece y en otra peseta más por su condición de semilla si es corriente o dos pesetas cincuenta céntimos si se tratase de semilla selecta.

Simultáneamente y durante el mismo plazo de diez días, aquellos agricultores que deseen alguno de estos productos para efectuar la siembra de los terrenos que tengan preparados o proyecten disponer para siembra, deberán dirigir sus peticiones a las Juntas Agrícolas locales indicando clase y cantidad de las simientes que necesiten y si desean recibirlas previo pago de su importe o en calidad de préstamo.

Las Juntas Agrícolas informarán brevemente las peticiones que reciban en relación con la certeza del uso para siembra de las simientes solicitadas y de la solvencia moral y económica del solicitante si se pide en préstamo, remitiéndolas seguidamente a la Jefatura de la Sección Agronómica de esta provincia, la cual de acuerdo con esta Jefatura, fijará las cantidades que han de remitirse a cada Junta Agrícola, las que efectuarán previamente el pago, al precio de tasa del mes corriente, de la parte no concedida a préstamo.

Las semillas concedidas a crédito, serán reintegradas en especie una vez efectuada la recolección y en todo caso antes del 30 de Septiembre de 1940 en la proporción de 104 Jilogramos de simiente por cada quintal métrico recibido o en metálico tarifándose al precio de tasa en el mes en que se efectúe la cancelación.

En el caso de que las ofertas voluntarias de los productos señalados no alcancen el volumen preciso para atender a las demandas justificadas el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo impondrá los cupos de venta obligatoria que sean necesarios.

León, 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, Jesús Gil Blanco.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 9 del actual se extravió, de Banuncias, Ayuntamiento de Chozas de Abajo, una mula, pelo negro, alzada regular.

Su dueño, González, vive

—4,50 ptas.

